

220-37371

Ref. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LAS UNIONES TEMPORALES (Ley 80 de 1993)

Acuso recibo de su escrito radicado en esta Entidad con el número 2001-01-073845, a través del cual se permite preguntar si en una unión temporal, los partícipes responden ilimitadamente como en una sociedad colectiva, o hasta el monto del aporte, como en la sociedad limitada?

Con fundamento en el inciso final del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República profirió la ley 80 de 1993 (Diario Oficial 41084 del 28 de octubre del mismo año), por medio del cual expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La citada disposición, definió a la unión temporal como aquella en la cual dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, que entran a responder en forma solidaria por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, salvo cuando de sanciones se trata. En tal evento la responsabilidad se limita al grado de participación en la ejecución por parte de cada uno de sus miembros, para lo cual los interesados deben señalar los términos y la extensión de aquella en la propuesta o ejecución, y cuya modificación debe contar con el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Además, deben indicarse igualmente en el contrato las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Ateniéndonos a la noción descrita en la norma, se tiene asimismo que las uniones temporales si bien parten de una base asociativa, no constituyen por ese hecho uno cualquiera de aquellos tipos de asociaciones conocidas en nuestra legislación por el derecho privado, ni una sociedad mercantil o civil propiamente dicha, o sociedad irregular o de hecho, sino que ha venido a perfilarse como una nueva categoría jurídica al ser un modelo o contrato de colaboración no tipificado en nuestra legislación; en tal calidad, las partes en él involucradas tienen plenas facultades para señalar sus efectos, y su razón circunscrita a la promoción y ejecución de las obras y servicios que demande el Estado. De otro lado, en este tipo de contratos no hay socios en el sentido que lo entiende la legislación comercial.

Se agrega a lo dicho que la unión temporal busca una mejor y mayor eficacia en la prestación de aquellos servicios u obras que están llamados a ejecutar de manera particular cada uno de los asociados, y que forman parte de su respectiva especialidad siempre que sean favorecidos con la adjudicación del contrato.

Con base en lo precedente, e interpretando el artículo 7º de la Ley 80, se desprende que a pesar de que la unión temporal tiene las características generales del consorcio, la diferencia, esa sí básica, estriba en que son los mismos contratantes de aquella los obligados a señalar claramente el alcance y contenido de su participación en la ejecución del objeto contratado, de manera tal que sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la propuesta y el contrato en los términos a que alude la primera parte de la norma, los efectos de los actos sancionatorios recaen sobre la persona que cometió la falta o el incumplimiento específico de que se trate en la medida de su participación dentro de la ejecución del objeto al que el contrato se refiere, circunscribiéndose de esta manera la responsabilidad de los concurrentes de la unión temporal.

Respecto de la solidaridad, el tratadista chileno Arturo Alessandri Rodríguez, define la obligación solidaria como *"aquella en la cual existen varios deudores y varios acreedores, la cual, a pesar de ser indivisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por así disponerlo la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de éstos extingue toda la obligación respecto de los demás"*.

Lo anterior por cuanto a la Ley 80 se aplican igualmente disposiciones comerciales y civiles (artículo 13), así, en materia civil la solidaridad se constituye en un régimen de excepción en las obligaciones de objeto múltiple, de manera que esta no se presume (art. 1568 CC), lo cual quiere significar que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que la ley no lo establezca; y que circunstancia diferente se predica en materia comercial al considerarla una presunción de acuerdo al artículo 825 del C de Co., al expresar que en los negocios mercantiles si son varios los deudores, se presume que se han obligado solidariamente.

En estos términos se responde el interrogante planteado, y se le hace saber que sus alcances son los consignados en el artículo 25 del C.C.A.